



Al contestar cite Radicado 2025110003823971

Fecha: 26-12-2025 19:06:35

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación: S29T0



Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2025.

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

comision.septima@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 2025210000713053, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, que cuenta con ponencia para primer debate en senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 330 5000

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 960020 – www.minsalud.gov.co



La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025210000713053, del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 *“Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales”*, del proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y la gaceta 2049 del 29 de octubre de 2025 contentiva del texto de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 092 de 2025 C radicado por el Honorable Senador Julio Roberto Salazar Perdomo del Partido Conservador Colombiano, el 29 de julio de 2025, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

En relación con el stunt como disciplina deportiva se precisa que no se conocen de manera previa iniciativas legislativas anteriores que hayan previsto su regulación o inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano.

2.2. Comentarios generales

La inactividad física y los comportamientos sedentarios repercuten considerablemente en la salud general de la población, en la prevalencia de Enfermedades No Transmisibles –ENT- (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21–25% de los cánceres de mama y de colon, 27% de la diabetes, y aproximadamente un 30%



de las cardiopatías isquémicas. Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles.

La inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, (OMS, 2016) atribuyéndosele el 5.5% del total de defunciones a nivel mundial, es decir responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente (Lee, 2012), (OMS 2016), (Lobelo, 2018), con impactos evidentes sobre la salud pública traducido en costos directos en salud, pérdida de productividad (Carlson, 2015) y aumento de carga de mortalidad secundaria a enfermedades no transmisibles.

Las personas enfrentan numerosas barreras tanto en la adopción como en el mantenimiento de las recomendaciones de actividad física por curso de vida, como lo demuestran los altos niveles de inactividad física y comportamientos sedentarios reportados en la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015. De esta manera, la ENSIN 2015 evidenció que sólo el 25,6% de los preescolares entre 3 y 4 años cumplen con la recomendación de actividad física a través del juego activo, para el grupo de escolares (5-12 años) solo el 31,1%, los adolescentes (13-17 años) sólo en un 13,4% siendo la población con el cumplimiento más bajo y los adultos entre 18 a 64 años tienen una prevalencia del cumplimiento del 51,1% cuando se realiza actividad física asociada al tiempo libre y uso de movilidad activa. Además, la misma encuesta reporta tiempos excesivos frente a pantallas del 61,9%, 67,6% y 76,6% para preescolares, escolares y adolescentes, respectivamente.

El Ministerio de Salud y Protección Social adicionalmente lidera la promoción de la salud y la seguridad a través de la prevención y el control de los riesgos viales, enfocándose en la promoción de comportamientos seguros, la educación y la gestión de riesgos para reducir la mortalidad y las lesiones por accidentes de tránsito. Esto se realiza a través del cumplimiento de los compromisos que lidera en el Plan Decenal de Seguridad Vial (PDSV) 2022-2031 y la estrategia de Movilidad Saludable, Segura y Sostenible. Adicionalmente a través de la estrategia de movilidad saludable, segura y sostenible se promueve el cumplimiento de recomendaciones de actividad física a través del dominio de transporte, con la promoción de la movilidad activa, fomento al uso de bicicleta desestimulando uso de vehículos motorizados.

Las dos prioridades expuestas, promoción de la actividad física y promoción de la movilidad saludable, segura y sostenible, son compromisos prioritarios para esta cartera y relevantes desde la mirada de la salud pública, porque redundan en bienestar, calidad de vida y cumplimiento a la garantía del derecho a la salud.

2.4. Normatividad relacionada

Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que reconozca y regule el Stunt como una disciplina deportiva en Colombia.

3. IMPACTO FISCAL

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos, lo cual debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se establece:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:

- i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.*
- ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.*
- iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.*

Para cumplir el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente



de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En ese sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el MFMP.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es reconocer al Stunt o Stunt Riding como una disciplina deportiva válida en Colombia, establecer su definición técnica y reglamentar su práctica dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte. Este reconocimiento permitirá que dicha modalidad sea organizada, supervisada y promovida por las autoridades competentes, con criterios de seguridad, legalidad y profesionalización.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso



de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

Articulado	Comentarios
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el Stunt como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 2°. Definición. Se entiende por Stunt una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda incorporar una definición relacionada con el “deporte extremo”, entendiéndolo como aquella actividad física o deportiva que, por su naturaleza y condiciones de ejecución, conlleva riesgos significativos de lesión grave o muerte, exige el uso de equipamiento especializado y la aplicación de técnicas avanzadas, e involucra un componente de adrenalina o desafío personal, desarrollándose en entornos naturales o controlados con condiciones de alta exigencia.</i></p>
<p>Artículo 3°. Reconocimiento como disciplina deportiva. Reconózcase el Stunt como disciplina deportiva en los términos del artículo 2° de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte, de</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>El contenido del artículo corresponde por</i></p>

<p>acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional y los estándares internacionales que corresponda. En virtud de este reconocimiento, la práctica del Stunt se regulará conforme a los principios de legalidad, equidad, inclusión, excelencia, respeto por la vida y desarrollo integral de los deportistas.</p>	<p><i>competencia al Ministerio del Deporte, en tanto es la autoridad encargada de regular, definir y reconocer las disciplinas y actividades deportivas en el país.</i></p>
<p>Artículo 4°. Autoridad rectora y coordinación institucional. El Ministerio del Deporte será la autoridad encargada de coordinar el reconocimiento, reglamentación, fomento y supervisión de la práctica del Stunt como disciplina deportiva. Para tal efecto, actuará en articulación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Federación Colombiana de Motociclismo, como entidad técnica especializada en deportes de motor. b) Las ligas y clubes deportivos legalmente constituidos que promuevan el Stunt. c) Las autoridades territoriales del deporte. d) La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en lo relativo a la interacción de la disciplina con el espacio público y la seguridad vial. e) Las organizaciones que promuevan el stunt, tales como clubes, escuelas o colectivos, podrán solicitar el reconocimiento deportivo ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el Decreto número 1228 de 1995, y las disposiciones reglamentarias vigentes. 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda incluir al Ministerio de Transporte, toda vez que la Agencia Nacional de Seguridad Vial es una entidad adscrita a dicho Ministerio y su participación resulta necesaria para asegurar coherencia institucional en la materia.</i></p>
<p>Artículo 5°. Reglamentación técnica y condiciones de práctica. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio del Deporte, en coordinación con la Federación Colombiana de Motociclismo, expedirá la reglamentación técnica del Stunt, la cual deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La tipología de maniobras, categorías y modalidades competitivas reconocidas. 2. Los requisitos de certificación y formación técnica para los practicantes. 3. Las especificaciones mínimas de los 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>El artículo se ubica dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Deporte, en su calidad de autoridad responsable de regular, definir y reconocer las disciplinas y actividades deportivas en el país.</i></p>

<p>escenarios para la práctica segura y profesional de la disciplina.</p> <p>4. La homologación del equipamiento y elementos de protección personal obligatorios.</p> <p>5. Los mecanismos para el reconocimiento deportivo de los clubes, escuelas, ligas y asociaciones que promuevan el Stunt.</p>	
<p>Artículo 6°. Escenarios y autorizaciones para la práctica. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, podrán destinar, acondicionar o autorizar escenarios físicos permanentes o temporales para la práctica del Stunt, bajo criterios de seguridad, planificación urbana y control institucional, siempre que exista la garantía de condiciones técnicas y operativas de seguridad para los participantes y la ciudadanía.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere precisar que la autorización de escenarios deportivos para la práctica del stunt por parte de las entidades territoriales debe realizarse no solo en el marco de sus competencias, sino también conforme a los lineamientos y regulaciones que, para dicha modalidad deportiva, establezca el Ministerio del Deporte.</i></p>
<p>Artículo 7°. Fomento, formación y desarrollo de la disciplina. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades territoriales y los entes deportivos del orden nacional y local, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la creación de escuelas de formación deportiva en Stunt, dirigidas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Incluir la disciplina dentro de los planes de estímulo, desarrollo y profesionalización del talento deportivo. Apoyar técnica y financieramente el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales. Promover alianzas con el sector educativo y privado para la masificación responsable y segura de la práctica. Fomentar contenidos pedagógicos, culturales o extracurriculares que promuevan el conocimiento y la práctica 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>Al ser considerado el stunt como disciplina deportiva extrema, su práctica se considera de iniciación tardía, reservada para personas mayores de edad o, en el caso de menores, condicionada al consentimiento expreso de su representante legal. Por las exigencias del equipamiento deportivo y de la propia actividad, se requiere un nivel de maduración física (en términos de estatura y desarrollo muscular) y cognitiva (relacionada con destrezas, percepción del riesgo y toma de decisiones), que no resulta adecuado para niñas, niños y la mayoría de adolescentes. Asimismo, de acuerdo con reportes de Medicina Legal, del Observatorio de Seguridad Vial y de la Agencia Nacional</i></p>

<p>responsable del stunt, especialmente en zonas urbanas donde esta expresión tenga impacto juvenil y comunitario.</p>	<p><i>de Seguridad Vial (ANSV), los siniestros viales constituyen la primera y segunda causa de muerte por causa externa en población infantil y adolescente, particularmente en los rangos de 5 a 14 años en Colombia, lo que refuerza la necesidad de restringir su acceso a esta modalidad.</i></p>
<p>Artículo 8°. Seguridad, salud y responsabilidad. Toda persona que practique el Stunt como disciplina deportiva deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Utilizar de forma obligatoria los elementos de protección personal certificados. 2.Cumplir con las normas técnicas y reglamentarias emitidas por la autoridad competente. 3.Contar con afiliación a los sistemas de salud y riesgos deportivos, conforme a la normatividad vigente. 4.En el caso de menores de edad, contar con la autorización expresa de los padres, madres o representantes legales y cumplir los protocolos de seguridad infantil definidos. 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptuó:</p> <p><i>El artículo se enmarca dentro de la competencia del Ministerio del Deporte, en su calidad de autoridad responsable de regular el reconocimiento de las disciplinas y actividades deportivas en el país.</i></p> <p><i>No obstante, se sugiere ampliar los componentes asociados a una práctica sana, segura y responsable del stunt, de modo que no se limiten únicamente al uso de elementos de protección personal, al cumplimiento de la normativa vigente y a la afiliación al sistema de salud.</i></p> <p><i>La seguridad, la salud y la responsabilidad trascienden el comportamiento individual y exigen intervenciones de carácter multinivel que garanticen condiciones integrales de protección. La seguridad vial constituye un problema de salud pública, dada la pérdida de vidas por eventos prevenibles y las secuelas o traumatismos que estos ocasionan, con impactos sociales y económicos significativos (MinSalud, Intersectorialidad, clave para la seguridad vial, 2022).</i></p>
<p>Artículo 9°. Reconocimiento internacional y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, junto con la Federación Colombiana de Motociclismo, podrá promover la participación de deportistas colombianos de Stunt en circuitos, competencias y eventos internacionales, y su vinculación a programas de alto rendimiento, siempre que cumplan con las condiciones técnicas exigidas.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>Sin comentarios.</p>



promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, “por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones” es **INCONVENIENTE** atendiendo también a las siguientes conclusiones:

- 3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

Para este Ministerio es prioridad lograr intervenciones multinivel y de carácter intersectorial para la promoción de la actividad física y reducción de comportamientos sedentarios con el fin de avanzar con los compromisos establecidos como país y con los adquiridos al adoptar el Plan Global de Actividad Física 2018-2030 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual busca reducir la inactividad física en un 15% para el año 2030. Adicionalmente reconoce que el acrecentar los cumplimientos de recomendaciones de actividad física por curso de vida, redundan no solo en beneficios directos sobre la salud física y mental si no en beneficios indirectos ambientales, sociales y económicos como lo ha reconocido la OMS. (Paquete de intervenciones técnicas para acrecentar la actividad física. 2019).

Sumado a ello, esta Entidad despliega las líneas de acción para la promoción de la Actividad Física concentrando la apuesta en: i) Armonización de política pública sectorial e intersectorial con el fin de diseñar e implementar intervenciones poblacionales y colectivas para favorecer la práctica de actividad física, en los diferentes entornos de la vida cotidiana, inclusiva, diferencial y sostenible a través de alianzas entre los sectores de salud, deporte, educación, cultura, transporte, entre otros actores; ii) Gestión y fortalecimiento de las intervenciones a nivel territorial a través del Modelo de Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables y Sostenibles (CERSS) para el abordaje de acciones a nivel local adaptadas al contexto y la territorialización; iii) Fortalecimiento de las capacidades a los profesionales de la salud y gestores comunitarios para realizar consejería en actividad física en el marco de la atención integral y la garantía al derecho a la salud.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social también despliega acciones para dar cumplimiento con los compromisos del Plan Decenal de Seguridad Vial (PDSV) 2022-2031 con una visión cero, reducir la siniestralidad vial, además de reducir la carga de enfermedad y los años potencialmente perdidos por discapacidad secundarios a los siniestros viales.

Por lo anterior, la iniciativa se considera INCONVENIENTE, desde la valoración riesgo-beneficio sobre la salud y el cumplimiento de los compromisos de



acrecentar las recomendaciones de actividad física y reducción de comportamientos sedentarios en el país, adicional a los compromisos que desde Plan Decenal de Seguridad Vial que propenden por la reducción de lesiones y discapacidad relacionados con siniestros viales, promoción de una movilidad saludable, segura y sostenible, con énfasis de la promoción de movilidad activa a través del programa de fomento al uso de la bicicleta, la reducción de los vehículos motorizados y la acción climática.

- 3.2.** Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:


Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998. el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
Rodolfo Enrique
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)

Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez

Revisó/Aprobó: **C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos.**



